RAWSON, de noviembre de 2013.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**G., B. R. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 21.338 -G- 2008)**.---------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 229, se presenta la parte actora a fin de practicar *"liquidación por ajuste de intereses mes a mes"* conforme las planillas de cálculos que corren agregadas a fs. 223/228 las que arrojan un importe de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS con SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 13.276,78). Aclara que la misma se actualizó hasta el 30 de junio del año en curso y que fue confeccionada conforme la Sentencia recaída en autos.----------

------ Que ordenado (fs. 230) y corrido el traslado de Ley al Instituto de Seguridad Social y Seguros (fs. 231 y vta.), este se presentó a fs. 232 y solicitó el rechazo de la liquidación descripta.----------

///--- Que por una parte, el Organismo desconoce los fundamentos de las planillas acompañadas y señala que contienen una *"diferencia antojadiza"* a la que se añadió intereses. Deduce que, si la presentación

///

pretende ser un ajuste de intereses es errónea porque -según esgrime- esos se liquidaron y abonaron tal como se ordenó en la Sentencia definitiva. Considera que si el *"supuesto crédito"* de la accionante proviene de diferencias el cálculo es injustificado.----------

------ Que por la otra, el Organismo explica que ha cumplido exactamente con la condena impuesta, incluyendo capital e intereses y subraya que *"nada adeuda a la actora"*. Razón por la cual, peticiona el rechazo de la liquidación practicada por diferir la misma de la Sentencia N° 9/09 y reitera haber satisfecho la totalidad de las prestaciones dinerarias a favor de G.----------

------ Que a fs. 233 se corre vista a la ejecutante del escrito comentado quien nada dice en tiempo oportuno. Y, a fs. 234, pide se apruebe la liquidación practicada.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que no es esta la primera oportunidad en que la Sala examina una liquidación practicada por la Sra. G., luego de la Sentencia Definitiva N° 9/SCA/09 que finiquitara este pleito y corre agregada a fs. 109/144.----------

///--- Que el 30 de mayo de 2011, por Sentencia Interlocutoria N° 53/SCA/11 -fs. 188/195- se desestimó la liquidación acompañada por la ejecutante.----------

///

------ Que, para decidir de ese modo, se detallaron pormenorizadamente los hechos que habían sucedido y que la ejecutante omitió considerar, pero repercutían directamente en esa. En dicha oportunidad, luego de verificar exhaustivamente la contradictoria postura de ambas partes y de solicitar al Instituto ejecutado el Expte. Adm. N° 3166/06 se advirtió que éste había "*reajustado y abonado retroactivamente al 9 de octubre de 2006 las diferencias de remuneraciones entre el haber jubilatorio abonado y el que hubiera correspondido abonar a la Sra. G.*"; que procedió a "*redeterminar*" el haber previsional de la nombrada. Además, a través de las áreas respectivas del Organismo previsional se actualizaron esos valores hasta el mes de Julio de 2010 y que conforme los propios dichos de la ejecutante -escrito agregado a fs. 167/168- reconoció expresamente haber percibido los importes respectivos.----------

------ Que haciendo caso omiso de las aclaraciones vertidas en el fallo comentado, a fs. 202/203 la ejecutante proyecta una nueva liquidación, ahora por la suma de PESOS VEINTIÚN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO con CUARENTA CENTAVOS ($ 21.198,40), ///la que es impugnada por el Instituto ejecutado y desestimada por Sentencia Interlocutoria N° 78/SCA/11 (fs. 211/216).----------

------ Que en esa, en forma precisa y clara la Sala consideró *"…que la determinación del monto del proceso aprobado…fue al solo efecto de proporcionar un valor económico al pleito para ser utilizado como base de*

///

cálculo de los emolumentos profesionales fijados…". Al tiempo que advertía *"…Lo que de ninguna manera importó -como pareciera considerarlo la ejecutante- reeditar su anterior acreencia". "…en estos obrados,* ***sólo resta cumplir con el pago de los honorarios profesionales****, pues nada se adeuda por otro concepto…"* (fs. 213 vta., el destacado se agrega).----------

------ Que además en el artículo 2° fijó los honorarios de los profesionales que patrocinan a la ejecutante -Dres. M. y U. G.- en la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO con OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 4.425,84). Notificándose a fs. 217 y vta. al Instituto ejecutado.---------
---

------ II. Que siendo así, la acreencia derivada del fallo definitivo ha sido satisfecha en su totalidad, tal como surge de la sustanciación de esta causa y conforme ha sido referido en los decisorios reseñados antes; los cuales, es dable señalar, se encuentran a la fecha firmes y consentidos. Por ello las sucesivas presentaciones efectuadas por la Sra. G., incluida la que por la presente se resuelve, se muestran carentes de sustento fáctico y legal.----------
///--- Que ello determina el rechazo de la liquidación planteada, requiriéndose especialmente a los letrados de la actora, se adecuen a lo resuelto por la Sala, a fin de evitar un injustificado dispendio jurisdiccional.----------

///

------ Que habiendo mediado sustanciación, las costas del Incidente se imponen a la ejecutante vencida (art. 70° del CPCC).----------

------ Que en relación a los honorarios profesionales y de conformidad con la manda del art. 46° Ley XIII N° 4 corresponde regular los emolumentos del representante procesal de la ejecutada -Dr. J. E. P.- en el mínimo legal de 8 Jus ($2.715) conforme lo establecen los arts. 7° -cuarto párrafo- y 32° de la ley arancelaria (texto sustituido por la Ley XIII N° 15). Sin que proceda estipendio al letrado de la actora por la inoficiosidad de la presentación (art. 3° misma Ley). En este sentido, explicó la Sala en S.I N° 19/SCA/11 y 8/SCA/13 que "…el art. 6° de la ley de arancel impone valorar el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficiencia y la extensión del trabajo realizado, excluyéndose la posibilidad de retribuir tareas que resulten inoficiosas o inconducentes para la defensa de los intereses de su representado (cfr. C.S.J.N, sent. del 07.07.93, "Giordano Fiore c/ Autolatina Argentina S.A"). En consecuencia, sólo es procedente la regulación de honorarios respecto de aquellos profesionales que han realizados tareas idóneas con la finalidad ///perseguida, sin perjuicio del resultado obtenido o de la conclusión de la causa" (C.F.S.S., Sala II – Sent. int. 53421 – 25/04/02 – "Flores, Andrés..." elDial – AC21A1)".----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

///

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la presentación de fs. 229, por las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

------ **2º) COSTAS** a la vencida (art. 70° C.P.C.C.).----------

------ **3°) FIJAR** los honorarios del representante procesal del I. de S. S. y S. -Dr. J. E. P.- en la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE ($ 2.715) equivalente al mínimo legal de 8 Jus (arts. 7°-cuarto párrafo-, 32° y 46° de la Ley XIII N° 4 –según texto Ley XIII N° 15).----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

----- La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V-Nº 3.----------
Fdo. Dres. PASUTTI y REBAGLIATI RUSSELL
Recibida y registrada por Secretaría el 13/11/13 bajo el Nro. 47/SCA/13

///